



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3084-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 206-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 15 de mayo de 2014.

VISTO: El recurso de apelación y escrito con registro N° 38886-2014 que obran en autos, interpuestos por **EXPRESO TURISMO TACNA INTERNACIONAL S.C.R.L** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 26-2014-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 15 de enero de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/. 11,655.00 (Once mil seiscientos cincuenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el duodécimo considerando de la mencionada resolución; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 - aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley - los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, el inferior jerárquico consigna en el duodécimo considerando de la resolución apelada, respecto a las infracciones por las cuales impone sanción, lo siguiente: "(...), este Despacho determina que el sujeto inspeccionado ha incurrido en las siguientes infracciones: (...) INFRACCION GRAVE: 3) Decreto Supremo N° 018-2007-TR (ART. 4°-A) modificado por el Decreto Supremo N° 015-2010-TR, por no haber registrado en planilla electrónica desde su fecha de inicio al trabajador ALEXANDER CASTAÑEDA BALCAZAR (11/04/2013); infracción calificada como Grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto por el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "(...), este Despacho determina que el sujeto inspeccionado ha incurrido en las siguientes infracciones: (...) INFRACCION GRAVE: 3) Decreto Supremo N° 018-2007-TR (ART. 4°-A) modificado por el Decreto Supremo N° 015-2010-TR, por no haber registrado en planilla electrónica desde su fecha de inicio al trabajador ALEXANDER CASTAÑEDA BALCAZAR (11/04/2013); infracción calificada como Grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto por el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento (...)"¹; asimismo, en el numeral 7 del referido considerando consigna: "EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, INFRACCION MUY GRAVE (...) Por no contar con un Procedimiento de evaluación de riesgo Disergonómico, Matriz de identificación del riesgo Disergonómico (...); incumplimiento que constituye una infracción calificada como Muy Grave en materia de relaciones laborales, conforme al numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, INFRACCION MUY GRAVE (...) Por no contar con un Procedimiento de evaluación de riesgo Disergonómico, Matriz de identificación del riesgo Disergonómicos (...); incumplimiento que constituye una infracción calificada como Muy Grave en materia de relaciones laborales, conforme al numeral 27.9 del artículo 27° del Reglamento (...)"². Además, se advierte que el inferior en grado consigna en la parte resolutive de la resolución apelada, lo siguiente: "(...) Múltese al centro de trabajo "EXPRESO TURISMO TACNA INTERNACIONAL S.C.R.L (...); con la suma de S/.11,655.00 (Once mil seiscientos cincuenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: " (...)Múltese al centro de trabajo "EXPRESO TURISMO TACNA INTERNACIONAL S.C.R.L (...); con la suma de S/.10,730.00 (Diez mil setecientos treinta con 00/100 Nuevos Soles) (...)", defectos de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución;

¹ Cabe indicar respecto a dicha infracción, que el inferior en grado procedió a motivar y tipificar debidamente la misma, conforme se advierte del sexto considerando de la resolución apelada.

² Cabe señalar respecto a dicha infracción, que el inferior en grado procedió a motivar la misma conforme se advierte del décimo considerando de la resolución apelada.





Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 79-2013 (en adelante, el Acta de Infracción) que obra de fojas 01 a 23 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en las siguientes infracciones: i) no haber acreditado la constancia de alta en el T-Registro el día hábil siguiente del inicio de sus prestaciones de servicios, en perjuicio de (01) un trabajador, ii) no contar con registro permanente de control de asistencia en perjuicio de (08) ocho trabajadores, iii) no haber registrado en planilla electrónica desde la fecha de inicio en perjuicio de (01) un trabajador, iv) aplicar a dos (02) trabajadores jornadas de trabajo superiores a las 48 horas semanales, v) aplicar a sus conductores jornadas acumuladas de conducción que exceden las 10 horas en un periodo de 24 horas en perjuicio de (01) un trabajador, vi) no pagar las labores realizadas en sobretiempo del periodo de 01/04/2013 al 23/05/2013 en perjuicio de (02) dos trabajadores, vii) no contar con un Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico, Matriz de identificación del riesgo Disergonómico, no cumplir con organizar el trabajo adecuadamente de tal manera que no comprometa la salud y seguridad de los trabajadores y no contar con literas con ambientes que ofrezcan el confort adecuado en perjuicio de (08) ocho trabajadores, y viii) no cumplir con lo dispuesto en la medida de requerimiento emitida con fecha 13 de junio de 2013;

Tercero: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación, que el señor Alexander Castañeda Balcazar no sería su trabajador, tal como éste habría declarado notarialmente, documento que obraría en el expediente, asimismo señala que los inspectores que habrían firmado el Acta de Infracción habrían actuado de forma imprecisa al no aplicar el principio de realidad, ya que su representada sería una empresa formalizada y toda persona que laborara para ella, ingresa a su planilla, por lo que si fuera su trabajador lo habría incorporado a la planilla respectiva;

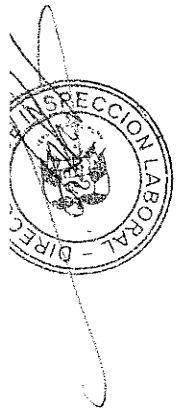
Cuarto: Que, respecto a lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar, en primer lugar, que los argumentos vertidos por la inspeccionada carecen de todo sustento válido en contraposición con los hechos verificados por los inspectores en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley, en tal sentido, se advierte de la revisión de los actuados en la etapa de investigación así como del acta de infracción, que los comisionados determinaron la existencia de una relación de índole laboral entre la referida persona (quien se desempeñaba como ayudante de bus) y la inspeccionada, al configurarse los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal, realizada en una unidad de transporte vehicular de la inspeccionada (Placa Bus B4F-951, marca scania)³; ii) subordinación, ya que al ocupar el cargo de ayudante de bus se encontraba sujeto a fiscalización inmediata, desarrollando labores que forman parte de la actividad principal de la inspeccionada bajo una jornada de trabajo que se encuentra supeditada a las horas de viaje dispuestas por la empresa, lo cual es controlado por ésta; y, iii) remuneración, siendo este monto de libre disposición, el cual fue otorgado por viaje realizado⁴, elementos consignados en el TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En segundo lugar, respecto al documento al cual hace referencia la inspeccionada, esto es, una declaración jurada con firma legalizada ante notario público suscrita por Alexander Castañeda Balcazar, que dicho documento solo constituye una manifestación de parte respecto a supuestos hechos, los cuales carecen de sustento válido si los mismos no han sido probados en el presente procedimiento sancionador, por lo que teniendo en cuenta lo hechos que han sido constatados por los comisionados, debemos indicar que tal documento no desvirtúa de ninguna manera la infracción materia de autos;

Quinto: Que, en tercer lugar, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley, *los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de los Gobiernos Regionales*, asimismo, cabe indicar que el Sistema de Inspección, así como los servidores que lo integran rigen su funcionamiento y actuación, respectivamente, de acuerdo a los principios consignados en el artículo 2° de la Ley⁵, incluyendo el principio de primacía de la realidad, debiendo precisar, en este sentido, que los

³ Cabe señalar, que a dicha persona los comisionados la encontraron laborando en las visitas inspectivas realizadas el 09 y 10 de mayo de 2013.

⁴ Lo cual fue reconocido por el señor Ubaldo Vera Fernández Dávila en su calidad de jefe inmediato- conductor de la unidad- y trabajador de la inspeccionada durante la diligencia del 09 de mayo de 2013, cuya constancia de actuaciones inspectivas obra a fojas 06 del expediente investigador, conforme lo señala el inferior en grado.

⁵ En concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento.





hechos constatados por los comisionados no son más que el reflejo de lo obtenido durante las actuaciones inspectivas (visitas realizadas, comparecencias, documentación revisada), por lo que alegar la vulneración o no aplicación de alguno de ellos, carece de todo sustento válido, si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo señalado en los artículos 16° y 47° de la Ley, ***los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses***; siendo así, al cuestionar la inspeccionada la actuación de los comisionados a fin de eximirse de la responsabilidad incurrida respecto a la referida infracción, basando su defensa solo en argumentos sin el debido sustento fáctico y jurídico, no desvirtúa de ninguna manera las infracciones que se sancionan a través de la resolución apelada;

Sexto: Que, respecto a lo alegado por la inspeccionada en el sentido que vendría realizando el pago de las horas extras, conforme se advertiría del PLAME (Planilla Mensual de Pagos), Formularios RO2: Trabajadores -detalles de ingresos que presenta junto a su escrito de apelación respecto a los meses de diciembre del año 2013 y de enero del año 2014- cabe precisar que la infracción materia de autos, se configuró por no pagar las labores realizadas en sobretiempo del periodo de 01 de abril de 2013 al 23 de mayo del mismo año, cuya acreditación se advierte del literal e) de la medida de requerimiento de fecha 13 de junio de 2013, por lo que la documentación presentada por la inspeccionada no enerva de ninguna manera la infracción materia de autos, dado que no corresponde a los meses por los cuales se impuso sanción;

Sétimo: Que, además, alega la inspeccionada que el registro de control de asistencia de sus trabajadores consistiría para el caso de los conductores o choferes en una hoja de ruta, en la cual registra el ingreso y salida del conductor, que es llenado por ellos mismos mientras que para los trabajadores de oficina, sí contaría con un registro de asistencia; sobre ello, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR – Dictan Disposiciones sobre el Registro de Control de Asistencia y de Salida en el Régimen Laboral de la Actividad Privada, *todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores (...)*; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del citado cuerpo normativo, el registro contiene la siguiente información mínima: *Nombre, denominación o razón social del empleador, Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador, Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador, Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo, Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo*⁶, en tal sentido, la norma es clara, por lo que las Hojas de Ruta presentadas por la inspeccionada no reúnen los requisitos señalados, debiendo señalar que es irrelevante para este procedimiento sancionador, si la inspeccionada respecto a los trabajadores que realizan labores de oficina sí cuenta con un registro de control de asistencia, dado que la infracción se configuró por no acreditar haber contado con dicho registro respecto de los conductores de bus por el periodo de enero a mayo de 2013⁷, siendo los trabajadores afectados los señalados en el punto sexto de los Hechos Verificados del Acta de Infracción así como en el numeral ii) del duodécimo considerando de la resolución apelada; en consecuencia, carece de todo sustento válido los argumentos esgrimidos por la inspeccionada;

Octavo: Que, por otro lado, aduce la inspeccionada que la mayoría de unidades vehiculares llevarían consigo una litera destinada al descanso del trabajador conductor, lo cual no comprometería la salud y seguridad de los mismos, además, alega que los puntos de partida y de llegada de unidades vehiculares son terminales terrestres que cuentan con condiciones de seguridad y salud para los conductores y personas que viajan en bus, asimismo existirían escaleras comerciales en otro lugares que reunirían las condiciones de atención a toda persona que llega a dicho lugar, lo cual se daría en cumplimiento a las normas del transporte terrestre; al respecto cabe indicar que durante las actuaciones inspectivas los comisionados pudieron determinar que la inspeccionada no contaba en el centro de trabajo de los choferes y ayudantes con un ambiente seguro y saludable, de bienestar y confort para el descanso oportuno y adecuado de tales trabajadores, lo cual pudo ser constatado en las

⁶ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2006-TR, publicado el 06 junio 2006.

⁷ Periodo señalado en el numeral 10 del requerimiento de comparecencia de fecha 27 de mayo de 2013 para la diligencia a llevarse a cabo el 29 de mayo de 2013, que obra a fojas 10 del expediente investigador.



actuaciones inspectivas realizadas los días 09 y 10 de mayo de 2013, así como en la visita de 18 de junio de 2013, en los buses inspeccionados con placa de rodaje N° B4F-951 y AEF-962, señalando que cuentan con un colchón delgado y en malas condiciones así como no se ha implementado una litera con las especificaciones técnicas conforme a ley y no cuenta con un colchón, sábanas ni frazadas, respectivamente, lo cual denota indefectiblemente la inexistencia de un ambiente seguro y saludable que garantice la seguridad y salud de los referidos trabajadores, por lo que al alegar la inspeccionada lo contrario solo en base a argumentos, no desvirtúa la infracción materia de autos por lo que la inspeccionada no queda eximida de responsabilidad en la comisión de tal infracción;

Noveno: Que, respecto a lo señalado por la inspeccionada en el sentido que vendría cumpliendo con el pago por trabajo nocturno a los trabajadores (conductores) que lo realizarían, tal como podría advertirse de la Planilla de Pagos (PLAME) RO2: Trabajadores - detalle de ingresos (Bonificaciones) que presentó de los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, cabe precisar que la infracción que se configuró estuvo referida a no pagar la sobretasa del 35% de la remuneración mínima vital por las labores realizadas en horario nocturno, debiendo indicar que si bien la sanción fue propuesta por los comisionados en el Acta de Infracción, la misma no fue acogida por el inferior en grado, por los motivos que han sido expresados en el undécimo considerando de la resolución apelada, criterio que es compartido por este Despacho;

Décimo: Que, respecto a la solicitud de nulidad de la resolución apelada planteada por la inspeccionada, ya que a su criterio no se habría tenido en cuenta los principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección, cabe indicar que por lo que ha sido expuesto en la presente resolución directoral, lo cual se ha dado en base a la revisión tanto de la orden de inspección N° 123-2013-MTPE/1/20.4 así como del expediente sancionador en contraste con los argumentos vertidos por la inspeccionada, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador se ha dado en estricto respeto de los principios que inspiran el Sistema Inspectivo, por lo que de la revisión de la resolución apelada, se tiene que la misma ha sido emitida de conformidad a lo establecido por Ley, no advirtiéndose algún vicio que afecte su validez y que por configure alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Décimo Primero: Que, respecto a la documentación que fue presentada por la inspeccionada mediante escrito con número de registro 38886-2014 de fecha 21 de marzo de 2014, cabe indicar que la misma no desvirtúa ninguna de las infracciones materia de autos, dado que la documentación que presenta (boletas de pago) corresponden a los meses de diciembre de 2013 y marzo de 2014, debiendo tenerse en cuenta que las actuaciones inspectivas se iniciaron con fecha 09 de mayo de 2013 y concluyeron el día 18 de junio del mismo año con la extensión del Acta de Infracción.

Décimo Segundo: Que, además, cabe indicar que estando a que de conformidad con el artículo 152° numeral 152.1 del artículo 152° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, en tal sentido, se advierte de la revisión del expediente que los escritos N° 28718-2014⁸, así como el escrito con N° de registro 38886-2014 con sus respectivos anexos, no han sido compaginados en el expediente como corresponden. Por ende, este Despacho a efectos de emitir pronunciamiento conforme a Ley, procedió, en primer lugar, a ordenar debidamente los escritos con los anexos respectivos, y, en segundo lugar, de conformidad con el numeral 153.1 del artículo 153° de la citada norma, procedió a corregir la foliación del expediente a partir de la foja posterior a la cédula de notificación N° 5702-2014, la cual tiene como foja la N° 59 (cincuenta y nueve), dado que es partir de dicha foja que se ha advertido lo que ha sido señalado, correspondiéndole a tal foja posterior la N° 60 (sesenta) continuándose con la numeración progresiva;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley y su Reglamento;

SE RESUELVE:

⁸ Correspondiente al escrito de apelación presentado por la inspeccionada de fecha 01 de marzo de 2014.






RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 26-2014-MTPE/1/20.45 de fecha 15 de enero de 2014, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo conforme a los términos expuestos en el primer considerando de la presente resolución; **CORREGIR** la foliación del presente expediente administrativo sancionador según lo indicado en el décimo segundo considerando y, **CONFIRMAR** los demás términos, habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER

SMF/ky




.....
SILVIA RENE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo
